



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Contencioso variado al Mutuo Acuerdo.
Demandante	María Marleny Romero Menoyo
Demandado	Celio David Arévalo Jiménez
Radicado	05154-31-84-001-2021-00022-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Única.
providencia	Sentencia No. 0029
Tema y subtema	Resuelve solicitud de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso Contencioso variado al Mutuo Acuerdo.
Decisión	Decreta Cesación de Efectos Civiles.

1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), norma que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescribe en uno de sus apartes, que, en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”(Cursivas, negritas y subrayas del Despacho).

Dos de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente los reglados en los numerales 1 y 2 que hacen referencia a que las partes por iniciativa propia y de común acuerdo lo soliciten, y a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dicha norma, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar al haberse variado el trámite inicial del proceso de lo contencioso al mutuo acuerdo por solicitud expresa de las partes.

2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales relacionados con la jurisdicción y competencia, que se radica en este Despacho en razón de la naturaleza del asunto y lo reglado en los arts. 22 numeral 1, 388, 21 numeral 15 y 577 numeral 10 del CGP, pues se trata de un proceso de única instancia cuyo trámite es el de jurisdicción voluntaria al haberse variado su trámite de lo contencioso al de mutuo acuerdo; la capacidad jurídica para ser parte y para actuar también están dadas, ya que los demandantes son mayores de edad, estando ambos representados por apoderado judicial idóneo; y la condición de cónyuges, acreditada con el certificado de registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil Nechí-Antioquia (fol. 5 de la carpeta o expediente) les confiere legitimación tanto por activa como por pasiva e interés para actuar en procura de la ruptura del vínculo matrimonial, con fundamento en una de las causales previstas en la ley.

En cuanto a la competencia territorial relacionada con el domicilio, que para estos asuntos según lo normado en el artículo 28 numerales 2 y 13 literal c) del CGP ésta radicada en el Juez del lugar del domicilio común anterior de los cónyuges si el demandante lo conserva o en el del lugar del domicilio de quien promueva el proceso, también está dada en este caso, puesto que, en la demanda se dice que el domicilio común de los cónyuges fue Nechí, Antioquia, municipio perteneciente al circuito judicial de Cauca-Quia, y el cual aún conservan, siendo Cauca-Quia el lugar que escogieron para promover el proceso.

Y respecto a la demanda en forma, la presentada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del CGP para su admisión, por lo que, esta se admitió dando origen al presente proceso que con esta sentencia hoy se culmina.

Lo anterior, aunado a la ausencia de otros vicios que invaliden lo actuado, autoriza para decidir de fondo sobre este asunto de la manera que antes se indicó, y que se concreta en determinar la existencia y validez del matrimonio, la configuración de la causal invocada para fundar la pretensión de cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio y las decisiones consecuenciales.

2.2. DEL CASO CONCRETO, LOS HECHOS RELEVANTES Y LAS PRUEBAS Y SU VALORACION

En este caso en particular la señora **MRIA MARLENY ROMERO MENOYO** demandó contenciosamente solicitando como pretensión principal se declare la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso celebrado con su cónyuge el señor **CELIO DAVID AREVALO JIMENEZ** en la Parroquia de Nechí-Antioquia el día 26 de marzo de 1983, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicha municipalidad, alegando como causal la reglada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, consistente en la separación de cuerpos judicial, o de hecho, que haya

perdurado por más de dos (2) años. Trámite contencioso que con posterioridad a la notificación y traslado de la demanda al demandado las partes acordaron variarlo al de mutuo acuerdo con fundamento en el numeral 9 del artículo 154 citado que hace referencia al mutuo consentimiento como causal de divorcio o de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Así mismo acordaron las partes con posterioridad a la notificación de la demanda al demandado, que como consecuencia de la declaratoria de la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico se declare disuelta la sociedad conyugal existente entre ellos. En dicha demanda se informa, además, que con el matrimonio los cónyuges procrearon dos hijos de nombres HERNAN DAVID y LINA MARCELA ARÉVALO ROMERO, ambos mayores de edad actualmente.

Las pruebas aportadas son entonces todas documentales, dado que, se ha variado el trámite de lo contencioso al de mutuo acuerdo en el cual es obvio que no hay contención de ninguna clase.

A folios 2 y 36 de la carpeta o expediente, aparecen los poderes debidamente otorgado por demandante y demandado a su apoderada.

A folio 5 aparece el registro civil de matrimonio expedido por el señor Registrador del Estado Civil de Nechí-Antioquia, donde consta que CELIO DAVID ARÉVALO con cédula de ciudadanía 15.252.795 y MARIA MARLENY ROMERO con cédulas de ciudadanía 21.638.506, son casados.

A folios 6 y 7 se encuentran las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de AREVALO ROMERO LINA MARCELA y AREVALO ROMERO HARNEN DAVID, documentos de los cuales se desprende que éstos son hijos de ROMERO MARIA MARLENY y AREVALO CELIO DAVID, que la primera nació el 26 de mayo de 1985, y el segundo nació el 01 de febrero de 1984, siendo estos actualmente mayores de.

Prueba documental toda que tiene plena validez para el Despacho, pues no ha sido objeto de tacha alguna y, en lo que respecta a los registros civiles, estos se consideran auténticos, dado la calidad de funcionarios públicos que

tienen quienes los expiden, los que además demuestran la calidad de cónyuges de los solicitantes de la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, el parentesco que a éstos los une LINA MARCELA y HERNAN DAVID AREVALO ROMERO, y que éstos actualmente son mayores de edad.

Y a fol. 37 a 44 del formato o expediente, se aportó el acuerdo o convenio de voluntades celebrado entre los cónyuges CELIO DAVID AREVALO JIMENEZ y MARIA MARLENY ROMERO AREVALO, respecto a las obligaciones entre ellos. Acuerdo que fue suscrito por los estos, estableciéndose en consecuencia textualmente lo siguiente:

“Manifiesto señor Juez, que en lo concernientes a nuestras obligaciones Recíprocas, acordamos lo siguiente.

PRIMERO: No habrá obligación alimentaria entre nosotros los cónyuges divorciados, habida cuenta que cada uno, posee medios económicos suficientes.

SEGUNDO: Nuestra residencia seguirá siendo separada.

TERCERO: Con respecto a nuestros hijos HEERNAN DAVID Y LINA MARCELA AREVALKO ROMERO no hay acuerdo toda vez que todos son mayores de edad y viven de manera independiente en sus hogares.

RESPECTO A LOS BIENES

PRIMERO: Como quiera que existen bienes que partir, solicitamos que se declare disuelta la sociedad conyugal, para realizar la liquidación de la sociedad conyugal a continuación”.

Con lo cual se cumple con este requisito cuando el divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso –caso éste último que nos ocupa- se funda en el mutuo acuerdo de los cónyuges, el cual es exigido además como anexo a la demanda para su admisión, dado que, conforme a lo dispuesto en el art. 389 del CGP, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso. Acuerdo que, por estar ajustado a la ley, haber sido enviado por las partes a

este Despacho por los canales electrónicos autorizados y no tener reparo alguno, será aprobado mediante esta sentencia.

2.3. EL DIVORCIO Y/O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO EN GENERAL

Refiriéndonos al *“matrimonio”*, dable es señalar, que a dicha institución siempre se le ha considerado como una sociedad o comunidad conyugal, es decir, es la pareja humana formada mediante un vínculo de unión entre el varón y la mujer, hoy también por disposición constitucional en nuestro país entre varones y varones y mujeres y mujeres; unión que implica un desarrollo vital para cumplir con una serie de actividades como el amor, la protección, la ayuda mutua, la solidaridad, entre otras, el cual hace parte esencial del núcleo familiar, (Art. 42 de la Carta Política y Declaración Universal de los Derechos Humanos), de donde se sigue que la *“Familia”* por ser el cimiento natural y fundamental de la sociedad, goza de una protección especial, de ahí que las normas que la regulan, son de imperioso cumplimiento, salvo las excepciones legales, precisamente por estar comprometido el orden público.

El *matrimonio* de acuerdo con el mandato normativo contenido en el artículo 113 del Código Civil, es concebido como **un contrato solemne**, en virtud del cual **un hombre y una mujer** se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, el cual supone además, un acuerdo de voluntades libres entre quienes lo contraen y expresado de acuerdo con las formalidades establecidas en el citado ordenamiento jurídico, de tal manera que su inobservancia trae aparejado una serie de consecuencias legales.

En ese mismo orden de ideas, ha de decirse en torno a este tema, que el principio general es que todas aquellas personas que han decidido libre y voluntariamente unirse en matrimonio, cualquiera que sea las formas y ritos legalmente aceptados por el Estado Colombiano, deben procurar en la medida de lo posible mantenerse firmes en él, por aquello de constituir una de las células básicas de la familia y sobre todo en procura de proteger a sus integrantes, de manera especial cuando de por medio existen niños, de quienes se sabe sus derechos están por encima de todos los demás.

En todo caso, ante situaciones de crisis conyugal, las que son obvias por múltiples razones, y con el fin de legalizar una serie de situaciones anómalas que se venían presentando en los matrimonios, como es el caso del sostenimiento a costas de un vínculo que ya no los unía ni física ni afectivamente, y que no solo afectaba a los cónyuges, sino también a todo el grupo familiar que conformaban, el Legislador Colombiano se ha ideado unas normas que en muy buena parte contribuyen a solucionar esas dificultades que apuntan al debilitamiento o desquiciamiento del matrimonio, de tal manera que a través del artículo 6° de la Ley 25 de 1992; modificadorio de la Ley 1ª, de 1976 y de paso el artículo 154 del Código Civil, consagró una serie de causales, unas subjetivas y otras objetivas que dan lugar al divorcio o a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, bien como sanción, ora como remedio.

En efecto, el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal de divorcio o de cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Así mismo, el artículo 152 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 5° prescribe que el *matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado y que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia, cuyo procedimiento es el de jurisdicción voluntaria en tratándose de la causal de mutuo consentimiento, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 446 de 1988.*

Y si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en

gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido o, la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios (socorro, ayuda mutua, felicidad), sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (arts. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

Así las cosas, analizando entonces este caso concreto, y siendo que las partes han manifestado conjuntamente su deseo de obtener la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre ellos y existente, invocando como causal el mutuo consentimiento reglada en el Artículo 154 del Código Civil, Numeral 9º, y ante el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello y la claridad de la norma que así lo permite, no queda alternativa distinta a la de acceder a lo pedido sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto.

Se les advertirá a las partes que, a pesar de obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico, esta declaración solo afectará los vínculos civiles, pues los religiosos quedarán intactos ya que no existe reforma actual del concordato en esa materia, lo que se traduce en que podrán contraer nuevas nupcias, pero solo por los ritos civiles, más no por los católicos.

E igualmente se les advertirá a las partes que, la declaratoria de Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal nacida por causa de ese vínculo, por lo que ésta quedará en estado de liquidación, lo cual podrá realizarse por trámite judicial o de mutuo acuerdo por vía notarial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los cónyuges **CELIO DAVID AREVALO JIMENEZ** con cédula de ciudadanía 15.252.795 y **MARIA MARLENY ROMERO AREVALO** con cédula de ciudadanía 21.638.506, en la Parroquia de Nechí-Antioquia el día 26 de marzo de 1983, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicha municipalidad, por el mutuo acuerdo a que estos llegaron al respecto, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6º.

SEGUNDO: El acuerdo o convenio a que han llegado las partes en este asunto respecto a sus obligaciones mutuas, es del siguiente tenor:

“Manifiesto señor Juez, que en lo concernientes a nuestras obligaciones Recíprocas, acordamos lo siguiente.

PRIMERO: No habrá obligación alimentaria entre nosotros los cónyuges divorciados, habida cuenta que cada uno, posee medios económicos suficientes.

SEGUNDO: Nuestra residencia seguirá siendo separada.

TERCERO: Con respecto a nuestros hijos HEERNAN DAVID Y LINA MARCELA AREVALKO ROMERO no hay acuerdo toda vez que todos son mayores de edad y viven de manera independiente en sus hogares.

RESPECTO A LOS BIENES

PRIMERO: Como quiera que existen bienes que partir, solicitamos que se declare disuelta la sociedad conyugal, para realizar la liquidación de la sociedad conyugal a continuación”.

TERCERO: Por ministerio de la ley la sociedad conyugal existente entre los consortes queda disuelta, la cual podrá liquidarse conforme lo dispone la misma ley.

CUARTO: Se les advierte a las partes que, a pesar de obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, esta declaración solo afecta los vínculos civiles, pues los religiosos quedan intactos ya que no existe reforma actual del concordato en esa materia, lo que se traduce en que pueden contraer nuevas nupcias, pero solo por los ritos civiles, más no por los católicos.

QUINTO: Oficiar al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Nechí-Antioquia, y demás funcionarios registrales pertinentes, a fin de que se inscriba esta sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio de los cónyuges, en el de nacimiento y en el libro de varios, tal como lo disponen los artículos 72 y 44 del Decreto 1260/70 y 1° del Decreto 2158/70, en concordancia con el numeral 2 del artículo 388 del CGP. Para tal efecto, por la secretaría se librará el oficio y copia auténtica de esta sentencia, a costa de las partes.

SEXTO: Sin costas, por cuanto este asunto que inicio como contencioso se varió al mutuo acuerdo donde no hay contención de ninguna índole y, además, en el acuerdo o convenio de voluntades los cónyuges no hacen referencia a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 093 fijado hoy 29/09/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. <i>In Heidi M.J</i> El secretario
--